

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 043-2020-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 000668-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES TURISTICAS AQP S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 368-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 368-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 000668-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare nula la apelada y se emita nueva resolución declarando aprobada la suspensión perfecta de labores comunicada; Que, la comunicación de SPL fue aprobada mediante el silencio administrativo positivo, conforme a lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3° del D.U. N° 038-2020, el cual prevé el plazo de 07 días hábiles para que la AAT expida la respectiva resolución, teniendo presente que la Orden de Inspección concluyo el 19 de mayo 2020, teniendo la AAT hasta el 28 de Mayo para expedir la respectiva resolución, incumpliendo con lo previsto en el numeral 3.3. del D.U N° 038-2020; Por otro lado, señala que se han aplicado normas que no se encontraban vigentes al momento de adoptarse la suspensión, señalando que registro su solicitud el día 15 de abril, quedando concluida el 24 de abril de 2020, y que el D.S. N° 011-2020-TR, fue publicado el día 21 de abril de 2020, tiempo después de haber adoptado la medida; Que, no se han interpretado debidamente las ratios, y que conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 020-2020-SA, se da por extendido el estado de emergencia sanitaria hasta el 7 de setiembre de 2020, por lo que el plazo máximo de suspensión se extendió hasta el 07 de octubre de 2020, por lo que el periodo de suspensión solicitado no excede el máximo permitido;

Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, el artículo 35° del TUO de la LPAG, el cual prevé e supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. N° 038-2020 como en el D.S. N° 011-2020-TR, sin embargo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a "Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta valida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley; Que, se aprecia que la empresa comunica su pedido de suspensión en la plataforma el día 24.04.2020, donde comunica la suspensión de sus trabajadores desde el día 15.04.2020 hasta el 14.07.2020, siendo extemporánea la comunicación de la suspensión, contraviniendo el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR; en esa misma línea, se observa que no existe registro en la plataforma que la empresa haya comunicado la medida de suspensión el día



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 043-2020-GRA/GRTPE**

15.04.2020; asimismo, según el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR, establecía que la fecha máxima de suspensión no podrá exceder del día 09.07.2020, teniendo presente que a la fecha de presentación de la solicitud (24.04.2020), no se había modificado el D.S. N° 008-2020-SA, y aclarando que los efectos de la ampliación del D.S. N° 020-2020-SA, solo opera para aquellas solicitudes de suspensión que sean presentadas en la plataforma a partir del 05 de junio de 2020; Que, respecto a que la solicitud fue realizada con anterioridad de la vigencia del D.S. N° 011-2020-TR, deviene en incongruente, dado que la empresa registra su pedido de suspensión el día 24.04.2020, fecha posterior a la entra en vigencia de la normativa citada; En consecuencia, deviene en infundado el pedido de aplicación de silencio administrativo positivo, al apreciar que el periodo solicitado no es jurídicamente válido, sin perjuicio, de que en el punto 4.9 del informe de actuaciones inspectivas se aprecia que la afectación económica supera los 4 puntos porcentuales;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **INVERSIONES TURISTICAS AQP S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 368-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada la Resolución Directoral N° 368-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 000668-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **INVERSIONES TURISTICAS AQP S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinte.

### **REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

